

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Fago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A CINCUENTA CENTIMOS LINEA

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

LEY

autorizando al Gobierno para que en el término de tres meses promulgue una ley Municipal con estricta sujeción a las Bases que se indican.

(Continuación.)

BASE XV

Atribuciones del Ayuntamiento y de la Comisión permanente.

Corresponden al Ayuntamiento, como órgano supremo de la Administración municipal, las facultades de tramitación, decisión y ejecución en todas las materias propias de la competencia municipal, sin perjuicio de las atribuciones que se confieran en la Ley a la Comisión permanente y a los Alcaldes y de lo que en cada caso disponga la Carta municipal.

La Comisión permanente es el órgano constante en orden a la preparación de acuerdos del Ayuntamiento, ejercicio de funciones que no admitan intermitencia y resolución de casos urgentes.

Se estimarán funciones especiales de la Comisión permanente la vigilancia y desarrollo de la gestión económica, la organización del servicio de Depositaria, el nombramiento de empleados y dependientes municipales cuando se haga en virtud de oposición, así como la adopción de acuerdos sobre jubilaciones, suspensiones y excedencias.

BASE XVI

Las obras municipales.

Las obras municipales se ejecutarán siempre con arreglo a los correspondientes proyecto y presupuesto, previamente aprobados por la Corporación.

Toda obra municipal, cuyo coste total exceda de 20.000 pesetas, deberá ser objeto de proyecto autorizado por facultativo competente con

título oficial español, con arreglo a la legislación vigente.

Los proyectos de ensanche, saneamiento y urbanización, además de los requisitos exigidos por el párrafo anterior, necesitarán el acuerdo favorable de las dos terceras partes de Concejales y la aprobación, en el orden técnico-sanitario, de la Comisión sanitaria provincial, si se trata de Municipios que no sean capital de provincia ni tengan más de 30.000 habitantes y de la Comisión sanitaria central si se trata de cualquier otro Municipio.

La aprobación de los proyectos de obras municipales lleva aneja la declaración de utilidad pública de dichas obras y la necesidad de la ocupación de los terrenos y edificios que en los proyectos se determinen.

No podrá ser ocupada ninguna finca sin el previo pago o depósito de su valor en las condiciones y con los requisitos que se determinen en la Ley.

Las actas de ocupación de inmuebles, en virtud de expropiación forzosa, acompañadas del resguardo de depósito de la indemnización legal, serán título de dominio, inscribible en el Registro de la Propiedad sin las limitaciones que impone el artículo 44 del Reglamento de la ley Hipotecaria.

BASE XVII

De los bienes municipales.

El patrimonio municipal está constituido por el conjunto de bienes, derechos y acciones pertenecientes al Municipio.

Los bienes municipales se clasificarán en bienes de uso público, propios y comunales.

Anualmente será rectificado por el Ayuntamiento el inventario de los bienes propios y comunales pertenecientes al Municipio y se revisará siempre que se constituya nuevo Ayuntamiento.

Los bienes del patrimonio municipal no podrán ser enajenados ni

arrendados por más de cinco años, sino mediante subasta, o por más de dos cuando el importe del arriendo alcance la suma que con arreglo al Reglamento de Contratación municipal exija acudir a la subasta.

Cuando los bienes o derechos declarados enajenables por la presente base sean de aprovechamiento común o su importe exceda del 20 por 100 del presupuesto ordinario de ingresos de la Corporación, el acuerdo del Ayuntamiento deberá ser ratificado por el voto de los electores del Municipio, previa convocatoria al efecto y la conveniente publicidad de lo acordado.

El aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales se efectuará por regla general en explotación colectiva o comunal, y cuando esto no fuera [posible, mediante cesión gratuita a los vecinos, por sorteo de lotes o en la forma que la Corporación estime conveniente.

Cada vecino percibirá su parte de aprovechamiento en proporción directa al número de domiciliados que tenga a su cargo y en proporción inversa a su situación económica.

Cuando el aprovechamiento vecinal fuera impracticable por la índole del mismo podrá acordar el Ayuntamiento, por mayoría de las dos terceras partes de los Concejales que lo constituyan, el arrendamiento en subasta pública del disfrute de tales bienes, excepción hecha del aprovechamiento de leñas que en todo caso ha de ser gratuito para los vecinos. En la subasta se preferirá a los vecinos, en igualdad de condiciones.

Con sujeción a lo dispuesto en la legislación general de montes, los Ayuntamientos tendrán facultad para conservar y explotar los de su propiedad, acomodándose a los preceptos generales de esta Ley.

Los valores mobiliarios podrán estar depositados, por acuerdo del Ayuntamiento, en Establecimientos bancarios que tengan de algún modo la Intervención del Estado, con-

servándose los correspondientes resguardos de depósito en la Caja municipal.

La Ley adoptará las oportunas previsiones para impedir que se confundan con el patrimonio municipal los bienes pertenecientes a Establecimientos e Instituciones de enseñanza, beneficencia o de cualquier otro orden cuyo Patronato corresponda a la representación legal del Municipio, así como que sus rentas o productos puedan utilizarse como recursos propios de la Hacienda municipal.

Son aplicables a las entidades locales menores las disposiciones de esta Base.

BASE XVIII

De la contratación municipal.

Los contratos de obras y servicios por cuenta del Municipio se realizarán por regla general, mediante subasta, con las formalidades propias de este género de contratación.

Como excepción a la regla general anterior, podrán verificarse dichos contratos por medio de concurso o de gestión directa, pero solo en los casos que a continuación se determinan.

Se realizarán por medio de concurso:

Primero. Los que versen sobre compra de efectos que hayan de adquirirse necesariamente en el extranjero.

Segundo. Los de adquisición de efectos respecto a los que no sea posible la fijación previa de precios.

Tercero. Los que por su naturaleza especial exijan garantías o condiciones también especiales por parte de los contratistas.

Cuarto. Los contratos sobre arrendamientos de locales con destino a oficinas del Municipio o dependencias de las mismas, en que también sea conveniente que la Administración municipal se reserve el derecho de elegir el que resulte más a propósito de entre los que se le ofrezcan.

Quinto. Las contratas que se refieran a operaciones de Deuda, aquellas en que no sea posible la concurrencia, las de urgencia por motivos imprevistos y aquellas que después de dos intentos de subasta hayan sido declaradas desiertas.

Podrán ejecutarse por gestión directa:

Primero. Los contratos que no excedan de 20.000 pesetas en su total importe o de 2.000 pesetas las entregas que deban hacerse usualmente, siempre que no sean más de diez, en los Municipios mayores de 100.000 habitantes; de 10.000 pesetas, en los mayores de 30.000 habitantes y menores de 100.000; de 5.000 pesetas, en los mayores de 15.000 habitantes y menores de 30.000, y 2.500 pesetas, en los restantes; siendo aplicable a esta escala la misma proporción de anualidades indicada en primer término.

Segundo. Las contratas que se refieran a operaciones de Deuda, negociación de efectos o traslación de material de fondos.

Tercero. Las contratas en que no sea posible la concurrencia, por versar sobre efectos o materias, objeto de propiedad industrial y sobre cosas de que haya un solo productor o poseedor.

Cuarto. Las contratas de reconocida urgencia que por causas imprevistas demanden un pronto servicio que no diere lugar a los trámites de las subastas o concursos.

Quinto. Las contratas que, después de dos subastas consecutivas sin haber licitadores, se realicen dentro de los plazos y condiciones que sirviesen de tipo para la subasta y que después de un concurso que resultare desierto se realicen en las mismas condiciones fijadas para éstos.

Con el fin de evitar que los presupuestos parciales no rebasen las cifras fijadas en los párrafos anteriores, como simulación que sustraiga a la obligación de someterse a la subasta o concurso, no podrán fraccionarse los contratos de obras o suministros de la misma índole y finalidad cuando el periodo de su ejecución sea el que corresponde al mismo presupuesto ordinario.

No podrá ser objeto de contratación ni restricción alguna el aprovechamiento de la caza en las fincas en que el concepto de bienes comunes o de propios pertenezcan a los Municipios, y su uso o disfrute será libre a favor de todos los ciudadanos con aptitud legal para ello.

Queda exceptuada la caza de paso de palomas, con puesto fijo o alguna variedad especial que convenga conservar.

BASE XIX

De la municipalización de servicios

Los Municipios podrán administrar y explotar directamente todos aquellos servicios que tengan carácter general, sean de primera necesidad, utilidad pública y se pres-

ten o puedan prestarse dentro del término municipal en beneficio de sus habitantes.

Podrán ser municipalizados, según los casos, con carácter de monopolio, libremente o tan sólo con el de regulación, los servicios de abastecimientos de aguas, electricidad, gas, alcantarillado, limpieza de calles, recogida y aprovechamiento de basuras, mataderos, mercados, pompas fúnebres, autobuses, tranvías, ferrocarriles y demás medios de transporte dentro del término municipal.

También podrán explotar, pero sin carácter de monopolio, establecimientos de suministros de artículos alimenticios y de primera necesidad, como hornos, tablas, panaderías y otros similares, viviendas, pósitos, Instituciones de prendas, ahorros y Bancos populares y de Previsión. Con respecto a las farmacias no podrán municipalizarse más de una en los términos superiores a 10.000 habitantes, y una cada 100.000 o fracción en las poblaciones mayores de este número de habitantes. Las farmacias municipales no podrán suministrar medicamentos más que a las personas que se encuentren incluidas en los padrones de pobres o se hallen en circunstancias tales que necesiten la tutela del Municipio.

Será necesario para municipalizar un servicio cumplir los requisitos siguientes:

Acuerdo inicial del Ayuntamiento, a petición del 20 por 100 de los electores, sobre conveniencia de la municipalización; designación de una Comisión de estudios, compuesta de Concejales y personal técnico, la cual redactará una Memoria completa acerca de los aspectos social, técnico y financiero de los servicios; aprobación del proyecto por el voto favorable de las dos terceras partes de los Concejales que compongan la Corporación; designación de una Comisión gestora especial del servicio, y separación completa del régimen financiero de éste con respecto a la Administración general del Municipio; la Memoria redactada por los técnicos deberá ser expuesta al público durante un plazo no inferior a treinta días, dentro del cual podrán los particulares y entidades interesados oponerse a la municipalización y formular las modificaciones que estimen convenientes.

Solamente en este caso el servicio que se haya de municipalizar tendrá el carácter de monopolio.

Podrá, asimismo, municipalizarse cualquier servicio de los indicados en el párrafo primero de esta base por los procedimientos de:

- Municipalización directa sin órgano de gestión autónoma.
- Empresa municipal que adopte la forma de Sociedad privada.
- Empresa municipal que arriende el servicio a un particular.

d) Régimen de concesión.

e) Empresa mixta en la que los organismos públicos y privados participen en común en el capital y ejerzan la administración.

Por capital para este efecto se entenderá, por parte del Municipio, tan sólo las concesiones necesarias para el cumplimiento de los fines de las Empresas.

Cuando el servicio municipalizable afecte a varios términos, será preciso el acuerdo de todos los Ayuntamientos interesados, o, en su defecto, que una ley especial establezca la correspondiente agrupación forzosa.

Los Ayuntamientos podrán acordar la expropiación de Empresas y el rescate de las concesiones existentes, así como de otros bienes de origen municipal, cuando fuere necesario para la municipalización, con arreglo a las leyes que rigen o puedan regir en la materia, siempre con aprobación del Consejo de Ministros, oído el Consejo de Estado.

Los expropiados tendrán recurso ante el Tribunal contencioso administrativo.

La reglamentación y tarifas de los servicios municipalizados se someterán a la aprobación del Ministro a quien corresponda, al objeto de que sean corregidas extralimitaciones legales o condiciones excesivas para los usuarios en relación con el costo del servicio y con el precio en que los particulares los prestarían, teniendo en cuenta que será ilícita la obtención de módicos beneficios, aparte fondos de reserva y amortizaciones para su aplicación a las necesidades generales del Municipio, como un ingreso de su presupuesto ordinario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, los servicios de suministro de aguas, gas y electricidad quedan sujetos a la legislación general del ramo, aunque estén municipalizados, y, por consiguiente, la Intervención administrativa del Estado en ellos será la que en la legislación común se halle establecida por las Empresas privadas.

En cuanto a todos los servicios municipalizados, las contiendas entre el Ayuntamiento y los usuarios se considerarán administrativas.

Si la municipalización implicara expropiación de alguna Empresa particular análoga, se exigirá para la expropiación el acuerdo de dos terceras partes de los Concejales en el ejercicio de su cargo con relación a cada uno de los Ayuntamientos a que afectare el servicio.

Si antes de vencer el plazo de siete años desde la expropiación, el Ayuntamiento enajenara o fuere privado del servicio municipalizado, el expropiado tendrá los derechos de tanteo y de retracto, con arreglo al Código civil.

BASE XX

Ordenanzas municipales.

Sin perjuicio de la facultad que, en virtud de la presente Ley, tienen los Municipios para dotarse de una carta que rija su vida administrativa, establecerán para su régimen interior las oportunas Ordenanzas.

Dichas Ordenanzas serán confeccionadas por el Ayuntamiento, el cual las expondrá al vecindario durante el plazo de un mes para reclamaciones.

Resueltas éstas, empezarán a regir cuando tengan el voto favorable de la mitad más uno del número de Concejales en ejercicio.

Las Corporaciones municipales podrán, dentro del ámbito de su competencia, regular, mediante las Ordenanzas, todas aquellas materias respecto de las cuales las leyes no contengan preceptos ordenadores concretos, siempre que no vayan, ni en la forma ni en el fondo, en contra de las dichas leyes.

Contra las Ordenanzas municipales cabrán los recursos que se establezcan en el lugar oportuno de la presente Ley. Las Ordenanzas regirán desde su aprobación, sin perjuicio de los recursos que puedan hallarse pendientes.

Las infracciones de las Ordenanzas municipales podrán ser sancionadas por los Ayuntamientos con multas, que no podrán exceder: en las capitales de provincia y poblaciones de más de 50.000 habitantes, de 200 pesetas; en las de 20.000 a 50.000 habitantes, de 100 pesetas; en las de 5 a 10.000, de 25 pesetas, y en las de menos de 5.000 habitantes, de 10 pesetas.

La misma infracción no podrá ser sancionada simultáneamente por Autoridades de la misma índole.

En todo caso serán de aplicación a las sanciones que las Ordenanzas regulen, los plazos de prescripción que establezca el Código penal.

BASE XXI

Obligaciones de los Ayuntamientos.

El Estado exigirá a los Municipios el exacto cumplimiento de las obligaciones que les imponen las leyes en relación con la enseñanza, la sanidad, la beneficencia, atenciones de índole social y agraria y demás materias que, en general, constituyan obligaciones mínimas impuestas por el Poder legislativo aun en esfera propia de la competencia municipal.

El Poder central vigilará el cumplimiento de dichas obligaciones y suplirá los medios necesarios, a costa de las Corporaciones locales, cuando sea preciso remediar su negligencia en virtud de necesidades urgentes que exijan la prestación ineludible del servicio. Al mismo tiempo pasará el tanto de culpa a que hubiere lugar a los Tribunales de Justicia para su sanción.

Los Municipios mayores de 8.000

habitantes y cabezas de partido estarán obligados a elevar anualmente una Memoria a la Dirección general de Administración local sobre la forma en que desarrollan y tienen organizados aquellos servicios. Los demás Municipios tendrán la obligación de enviar esta Memoria siempre que de la Dirección general se la reclame.

BASE XXII

Intervención vecinal por referéndum.

El vecindario podrá tener intervención en los acuerdos municipales por medio de referéndum, el cual será voluntario o forzoso, según los casos.

Para que tenga lugar el voluntario, que se dará sobre todos los acuerdos del Ayuntamiento de manifiesta importancia, será necesario que lo pidan las dos terceras partes de Concejales en ejercicio o el 20 por 100 de los electores inscritos.

El obligatorio se dará en todo caso sobre los siguientes acuerdos:

Primero. Para enajenar bienes de aprovechamiento común, o cuyo importe exceda del 20 por 100 del presupuesto de ingresos.

Segundo. Cuando haya de convenirse quita o espera en favor de deudores al Municipio, si la cuantía de lo debido excede del 20 por 100 del presupuesto anual corriente y, en todo caso, rebase de la cifra de 200.000, 100.000, 25.000, 10.000 o 5.000 pesetas, respectivamente, en los Municipios de primera, segunda, tercera, cuarta o quinta categoría. Para la categoría especial será de un millón de pesetas.

Tercero. Cuando los Ayuntamientos hayan de otorgar concesiones o aprovechamientos por vía de arrendamiento u otra legal por más de treinta años.

Cuarto. En todos los casos en que lo disponga la presente Ley.

BASE XXIII

De los funcionarios municipales.

Se estatuye una organización de funcionarios de la Administración municipal en sus diferentes clases.

En el plazo máximo de seis meses se formará el Escalafón de cada una de ellas, cuando proceda y en la forma y por los organismos que más adelante se indican.

Ingresarán en los respectivos Escalafones:

a) Los funcionarios que al promulgarse la presente Ley se encuentren desempeñando destinos en propiedad, sea cual fuere la fecha de su nombramiento, y perciban sus haberes en forma de sueldo o jornal.

b) Los mismos funcionarios del apartado anterior que se hallen en situación de excedencia reglamentaria.

c) Los que ostenten nombramiento con carácter interino, siempre que hayan desempeñado sus funciones durante veinticuatro me-

ses, aunque no hayan sido consecutivos, dentro de los últimos cinco años, en plazas dotadas en presupuesto con asignaciones fijas.

También tendrán el mismo derecho los funcionarios interinos que lleven sirviendo un año consecutivo y se encuentren prestando servicios en el momento de promulgarse la presente Ley.

En los así ingresados lo harán en los Escalafones por la última categoría de los mismos.

Las interinidades de cualquier clase que hayan de cubrirse en los Ayuntamientos, lo serán por funcionarios que figuren en los Escalafones y se encuentren en expectativa de destino mientras los hubiere.

Todo funcionario incluido en una categoría del Escalafón respectivo podrá solicitar plaza en categoría inferior a la suya y con carácter de propiedad, siempre que no hubiese vacante en su propia categoría. En tal caso, dichos funcionarios conservarán su categoría personal para todos sus efectos, excepto para el cobro de sueldos y toda clase de haberes, que serán los correspondientes a la categoría en la que presten sus servicios.

Los funcionarios de Administración local se clasificarán en los grupos siguientes:

- a) Administrativos.
- b) Facultativos y técnicos.
- c) De servicios especiales.
- d) Subalternos y Guardia municipal.

Los funcionarios de profesiones sanitarias se atenderán para sus nombramientos, ceses y correcciones a los Reglamentos dictados por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

A todos ellos serán aplicables las incompatibilidades existentes para los funcionarios civiles en general.

El nombramiento de todos los funcionarios compete a las respectivas Corporaciones. Se efectuará siempre por oposición o concurso.

Cuando existan Cuerpos o escalafones de funcionarios formados por el Estado no podrán concurrir otras personas que las incluidas en ellos y dentro de sus categorías. Cuando o mientras no existan con respecto a determinada índole de presuntos funcionarios, el concurso u oposición será libre.

Tales oposiciones y concursos serán juzgados por Tribunales o Comisiones exclusivamente técnicas, presididos por un representante de la Corporación interesada, siendo preceptivo para las Corporaciones el atenderse en la designación al orden de preferencia establecido en las propuestas de aquellos organismos examinadores.

Las resoluciones de estos Tribunales serán ejecutivas e incurrirán en responsabilidad las autoridades que, por acción u omisión, las incumplieren.

Los funcionarios de la Administración municipal, sin excepción, percibirán sueldos o emolumentos de las Corporaciones en cuyos escalafones figuren y a las que presten sus servicios.

Los créditos devengados por tal concepto conservarán para todos los efectos legales el carácter de preferentes que hoy ostentan a tenor de las disposiciones vigentes.

Los Ordenadores de pagos serán directamente responsables de cualquier infracción de tal precepto, o sea de cualquier pago que ordenaren sin estar previamente liquidadas todas las obligaciones del personal.

Los funcionarios que por cualquier motivo dejasen de percibir sus sueldos o derechos durante un período igual al del devengo, o sea cuando tuviesen dos períodos de trabajo sin cobrar, podrán solicitar el pago directamente de la Delegación provincial de Hacienda respectiva.

La Delegación, una vez recibida la instancia, reclamará datos de la respectiva Corporación, la cual se los suministrará en el improrrogable plazo de cuarenta y ocho horas, consistentes en la cuantía de los haberes del funcionario y del período de adeudo. Con vista de tales datos, la Delegación de Hacienda abonará a los funcionarios dichos haberes, cargando su importe al Ayuntamiento en la cuenta de décima de la contribución o cualquiera otras que el propio Municipio tuviese en su favor.

De las anteriores operaciones dará cuenta la Delegación al Ayuntamiento en el plazo más breve, a fin de que, a su vez, haga el oportuno cargo contra los funcionarios reclamantes y demás operaciones pertinentes en Contabilidad.

Para todos estos efectos, las Delegaciones de Hacienda no entregarán a los Ayuntamientos la participación que les corresponda en las Contribuciones o por cualquier otro concepto si ellos no justifican constancia de pago de los haberes a su dependencia.

Los Ordenadores de pagos, Interventores y Depositarios serán directamente responsables, solidaria y mancomunadamente, de cualquier infracción de tal precepto, o sea de cualquier pago que ordenaren, intervinieren o efectuaren sin estar previamente liquidadas todas las obligaciones de personal.

Cuando en la Delegación de Hacienda no existiese saldo a favor del Ayuntamiento, el Delegado requerirá al Depositario de aquél para que se abstenga de realizar ningún pago antes de haber satisfecho los haberes de los funcionarios que se encontraran en el caso de los párrafos anteriores.

Todos los funcionarios disfrutará de mejoras quinquenales, consistentes, por lo menos, en un 10

por 100 de sus sueldos. El número máximo de quinquenios a percibir será el de ocho.

Los sueldos no serán rebajables.

El Reglamento de la presente Ley fijará la cuantía de los sueldos de entrada de los dependientes de las Corporaciones locales. A los actuales funcionarios se les computará el 50 por 100 de los quinquenios sobre el sueldo inicial a su toma de posesión y que les correspondiera según las escalas que ahora se fijen.

Las Delegaciones provinciales de Hacienda, o los organismos encargados de aprobar los presupuestos locales, no los aprobarán si no van unida a los mismos una certificación en la que conste que en el presupuesto van incluidas las cantidades correspondientes para todos los funcionarios, con fijación de la plantilla y especificación individual de los funcionarios o exhibición de sus Escalafones.

Ninguna plaza de funcionario municipal podrá estar provista interinamente por más de seis meses.

Los funcionarios de nacionalidad española de las Juntas municipales de la Zona de Protectorado español en Marruecos serán incluidos en los Escalafones que les correspondan.

Cuando se fijen los sueldos mínimos para los funcionarios municipales se considerará que a los de las plazas de soberanía de Africa y Canarias les corresponderá los sueldos que se señalen para la categoría superior inmediata a la correspondiente al respectivo Municipio.

Los funcionarios municipales podrán recurrir al Tribunal Contencioso-administrativo contra el hecho de no figurar en los presupuestos las cantidades precisas para pago de sus haberes.

La Ley deberá determinar el límite máximo de la cantidad que los Ayuntamientos, según su categoría, pueden invertir en atenciones de personal técnico-administrativo y burocrático. En ningún presupuesto de gastos podrá consignarse, para personal y material de oficinas, una cantidad que exceda de un tanto por ciento que fijará la Ley de la cifra de ingresos normales, con deducción de los que se inviertan en el pago de cargas financieras. Para la determinación del tanto por ciento se tendrá en cuenta la importancia de los servicios municipales y las necesidades de los Ayuntamientos.

(Concluirá.)

Anuncios Oficiales

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE BURGOS

Carreteras. — Conservación y reparación.

Terminadas las obras de pavimentación de firme especial de macadam de sílicea y riego con emulsión asfáltica de los kilómetros 8 al

15 y 36 al 50 de la carretera de segundo orden de Burgos a Logroño, ejecutadas por el contratista «Bilbaina de Firms Especiales, S. A.»

Se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los Alcaldes de los términos municipales donde radican estas obras, certifiquen si existen o no reclamaciones contra el citado contratista de dichas obras por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deuda de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas, debiendo remitir la certificación los Alcaldes respectivos a la Jefatura de Obras públicas de la provincia, en el plazo de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de este anuncio, transcurrido el cual sin enviarlas, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Burgos 23 de julio de 1935.—El Ingeniero Jefe, Luis Rodríguez Arango.

INSTITUTO GEOGRAFICO, CATASTRAL Y DE ESTADISTICA

Brigada topográfica de parcelación de la provincia de Burgos.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley de 3 de abril de 1925, sobre Catastro Parcelario de España, se pone por el presente en conocimiento de los interesados que en la sala capitular del Ayuntamiento de Adrada de Haza, se hallan expuestos al público, durante un plazo de tres meses, contados a partir del 26 de julio, los siguientes documentos, pertenecientes a los polígonos topográficos 1 al 9, inclusive, relación de características de orden físico y jurídico, lista de propietarios y copia del plano parcelario de cada polígono, para que los interesados puedan presentar a la respectiva Junta pericial los reparos que estimen pertinentes.

Burgos 24 de julio de 1935.—El Jefe de la Oficina, Amando Vallejo.

Ayuntamiento de Burgos.

Habiendo acordado esta Corporación, en sesión de 19 de los corrientes, la ejecución de las obras de construcción de aceras en la calle de San Julián, lado de los números impares y finca número 12 de mencionada calle, con aplicación de las correspondientes contribuciones especiales, se han formalizado al efecto los documentos exigidos por el artículo 357 del Estatuto municipal (actualmente en vigor por Decreto de 16 de junio de 1931, al que dió fuerza de Ley la de 15 de septiembre siguiente) que han de constituir la ordenanza de dicha exacción, a tenor de lo dispuesto en el artículo 321 del referido texto legal.

Tales documentos estarán expuestos en la Sección de Obras de este Ayuntamiento para su examen por los interesados, durante el plazo de quince días, a contar desde el siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales y siete días después se admitirán por el Ayuntamiento las reclamaciones de los interesados.

Lo que se publica para general conocimiento y efectos.

Burgos 24 de julio de 1935.—El Alcalde-Presidente, M. Santamaría.—P. A. de S. E.—El Secretario, J. J. F. Villa.

Agencia ejecutiva de la Recaudación de contribuciones de la Zona de Salas de los Infantes.

D. Emiliano Manjón García, Agente ejecutivo de la Recaudación de contribuciones en dicha Zona,

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de la contribución territorial rústica, pertenecientes a los años de 1930, 1931 y 1932 y que fueron comprendidos en la relación de descubiertos presentada en Tesorería-Contaduría de esta provincia, en fechas distintas de citados años, se hallan adeudando al Tesoro los individuos que a continuación se expresan, las cantidades que se mencionan, y resultando que los mismos son hacendados forasteros y de paraderos desconocidos, se les cita por medio del presente anuncio para que en el plazo de ocho días, a contar de esta fecha, señalen domicilio o representante, advirtiéndoles que transcurridos los cuales se proseguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones, conforme determina el artículo 154 del Estatuto de Recaudación vigente.

DEUDORES QUE SE CITAN

Alejo Andrés, se ignora su residencia, adeuda 3'60 pesetas.
Amadeo Blanco, id., 1'01.
Angel Bueno, Horteuzuelos, 6'57.
Antolin Blanco, Peñacoba, 9'60.
Atanasio Blanco, id., 11'46.
Angel Carazo, Horteuzuelos, 1'80.
Andrea Carazo, id., 6'70.
Andrés Domingo, Covarrubias, 1'80
Aurelia García, se ignora, 2'05.
Antolin de Miguel, Santibáñez, 1.
El mismo, id., 0'70.
Agueda Peña, Peñacoba, 3'15.
Benita Alamo, Santibáñez, 0'75.
Bruno Alamo, id., 8'05.
Bruno Carazo, se ignora, 8'70.
Benito García, Silos, 4'10.
Bernardo Martínez, id., 3'85.
Cayo del Alamo, Hinojar de Cervera, 1'60.
Casilda Alamo, Santibáñez, 2'75.
Consuelo Alcalde, se ignora, 3'34.
Clara Alamo, Hinojar de Cervera, 3'12.
Casimiro Benito, Doña Santos, 0'70
Claudio Benito, id., 0'70.
Cecilio de Domingo, Santibáñez, 3'40.

Casimiro González, Contreras, 1'62
Clemente Gutiérrez, Hinojar, 0'65.
Ciriaco Alameda Esteban, Peñacoba, 1'60.
Cecilia Peña, Silos, 1'71.
Donato Hernando, Doña Santos, 1'80.
Dionisio Martín, Silos, 21'12.
Deogracias Martín, Santibáñez, 1'75
Domingo Pradales, se ignora, 8'75.
Damián Palazuelos, Silos, 1'15.
Daniel Santamaría, se ignora, 0'45.
Ecequiel Alvaro, Doña Santos, 1'75
Eugenio del Alamo, Silos, 11'70.
Eugenio Carazo, Hinojar de Cervera, 1'30.
Estefanía Izquierdo, Peñacoba, 1'05
Félix Arribas, Santibáñez, 1'75.
Francisco Alonso, se ignora, 7'62.
Francisco Barbolla, Horteuzuelos, 1'46.
Francisco Carazo, Hinojar, 9'98.
Feliciano Carazo, Castrovido, 2'40.
Francisco Cendrero, Contreras, 1'40
Félix de Domingo, Santibáñez, 3'15
Francisco Gutiérrez, Contreras, 1.
Faustina García, Silos, 2.
Francisco Gete, se ignora, 0'22.
Félix Martínez, id., 3'50.
Fermin Navarro, Silos, 2'75.
Fulgencio Peña, Santibáñez, 1'05.
Fernando P., se ignora, 4'45.
Gregorio de Domingo, Santibáñez, 1'50.
Gabriel Navarro, se ignora, 1'40.
Honorato Alameda, Horteuzuelos, 1'50.
Isidoro Alvaro, Doña Santos, 1'17.
Isaac Cebrecos, Santibáñez, 8'48.
Inocente Martínez, se ignora, 4'25.
Ignacio Portugal, Contreras, 0'45.
José Alameda Carazo, Horteuzuelos, 7'20.
Juan Alamo, Contreras, 2'35.
José Alamo, Santibáñez, 1'55.
Juan Alamo Hernando, Espinosa, 0'80.
Juana Bastarrica, Covarrubias, 6'75.
Julián Bueno, se ignora, 1'35.
Juan Castrillo, Burgos, 1'65.
Juliana Carazo, se ignora, 1'60.
Josefa Hernando, Doña Santos, 1'55
José María Cruces, Madrid, 2'15.
Juan Martín, se ignora, 1'20.

Justo Navarro, Silos, 3'15,
José Núñez Hernando, Espinosa, 1'90.
José Nebreda, id., 1'70.
Juan Pérez, Capellania, Silos, 6'45.
Julio La Roca, Peñacoba, 1'35.
Lorenzo Alvaro, Doña Santos, 1'15
Leonardo Alameda, Silos, 20'12.
Laurentino Blanco, se ignora, 4'35.
Leopoldo Cebrián, Hinojar, 4'05.
León González, Burgos, 52'34.
Leoncio Hernando, Doña Santos, 1'45.
Luis Peñacoba, Santibáñez, 2'85.
Manuel Alonso, Silos, 0'90.
María Doiores Andrés, id., 1'40.
María Carazo Pérez, Peñacoba, 0'35
Manuel de Domingo, Horteuzuelos, 2'21.
Modesto García, Silos, 0'65.
Marcial Gil, id., 0'40.
Marceliano Hontoria, Peñacoba, 1'83.
Mariano de Miguel, Santibáñez, 1'42.
Martín Núñez, id., 0'90.
Narciso Carazo, se ignora, 1'10.
Paulino Alamo, id., 1'90.
Pedro Alameda Zorrilla, Silos, 4'85.
Pío Alamo, se ignora, 1'40.
Plácido Alameda, Hinojar, 1'40.
Petra Carazo, se ignora, 16'06.
Pedro Martínez Arenal, Silos, 1'75.
Pedro Nebreda, se ignora, 0'70.
Pedro Portugal, Santibáñez, 1'10.
Quintín Alamo, se ignora, 4'50.
Rosa Carazo, Doña Santos, 0'78.
Raimundo Martínez, Santibáñez, 0'75.
Roberto Martínez, Silos, 2'80.
Roque Mozo, Peñacoba, 17'86.
Simón Alamo, Silos, 3'85.
Santos Alameda, Hinojar, 1'40.
Santos Carazo, id., 2'50.
Sebastián Camarero, se ignora, 0'45
Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Santo Domingo de Silos a 17 de julio de 1935.—El Agente, E. Manjón.

ANUNCIOS PARTICULARES

F. URRACA

OCULISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES

Consulta particular: De 11 a 2 y de 4 a 6

Gratis a los pobres

Lain-Calvo, 18, 1.º Teléfono 220

11

CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

Fundada en 11 de junio de 1926, bajo el patronato del Gobierno y con la garantía del Excmo. Ayuntamiento e instalada en la planta baja de la Casa Consistorial

INTERESES QUE ABONA

En libretas ordinarias	3	por 100 anual
En imposiciones a plazo de seis meses	3'60	id.
En imposiciones a plazo de un año	4	id.
En cuentas corrientes a la vista	1'50	id.

CAPITAL DE IMONENTES

PESETAS

En 31 de diciembre de 1933	15.325.715'02
En 31 de diciembre de 1934	17.265.748'02